

**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
EMPAQUES CATALINA GONZALEZ S. LTDA.**

VS.

ALMACENES LA 14 S.A.

ACTA No. 40

En Cali, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil ocho (2.008), siendo las nueve de la mañana (9 a.m.), fecha y hora fijadas en Auto No. 72, de 26 de diciembre de 2007, se reunieron las siguientes personas:

- 1.- **HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.575.255, expedida en Cartago y tarjeta profesional de abogado número 59.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de árbitro único nombrado por las partes.
- 2.- **JAIME VALENZUELA COBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.941.722, expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado número 9.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de apoderado especial principal de la parte convocante, **EMPAQUES CATALINA GONZALEZ S. LTDA.**
- 3.- **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.524.106, en su carácter de representante legal de la sociedad convocante **EMPAQUES CATALINA GONZALEZ S. LTDA.**
- 4.- **ALONSO VELEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.771, expedida en Manizales, con tarjeta profesional de abogado número 5.312 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de representante legal jurídico permanente de **ALMACENES LA 14 S.A.** y ejerciendo el derecho de postulación.
- 5.- **MARIA ESPERANZA MAYOR GORDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.853.914, expedida en Cali, con

tarjeta profesional de abogada número 29.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de secretaria del Tribunal.

OBJETO

Resolver sobre solicitud de Laudo Aclaratorio y/o correctivo del Laudo Arbitral proferido el 26 de diciembre de 2007.

DESARROLLO

Constituido el Tribunal en Audiencia, la secretaria informa que en escrito recibido por el Presidente y por la secretaria del Tribunal el día 3 de enero de 2008, el apoderado de la parte convocante solicitó aclaración y/o corrección del Laudo arbitral proferido el 26 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta el anterior informe y con fundamento en el artículo 160 del Decreto 1818 de 1998, se profiere el siguiente

AUTO No.73

Cali, 9 de enero de 2008

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del decreto 1818 de 1998, determina la oportunidad para solicitar aclaración, corrección y complementación del laudo arbitral, siendo esta procedente de oficio o a petición de parte. Corresponde pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte convocante dentro de la oportunidad procesal.

Encuentra el tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración es procedente cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*

Antes de abordar el análisis de los fundamentos de la solicitud de aclaración, conviene citar la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia con relación a la aclaración de sentencias y laudos, que manifiesta:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (El subrayado es fuera de texto) (Sentencia del 24 de junio de 1992, proferida por la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero).

En materia específica de laudos, expresa la misma corporación:

“Que se trate del laudo.

Que el motivo de duda sobre el alcance de la frase sea verdadero y no simplemente aparente.

Que el motivo de duda sea apreciado por el tribunal.

Que no se trate de aclarar puntos meramente académicos o especulativos.

Que si la aclaración es solicitada por una de las partes, ésta indique de manera precisa las partes oscuras, ambiguas o dudosas.

Que con la aclaración no se produzca la modificación, alteración o reforma del laudo.

Que la aclaración no tenga como fin renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el laudo.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL. Gaceta Judicial, tomo CXVIII, p. 6)

Así las cosas, entra el Tribunal al análisis de los fundamentos de la solicitud de aclaración o corrección en los siguientes términos:

Supuestos Errores.

Imputa el apoderado de “Empaques Catalina González S. Ltda.” la comisión de “*errores aritméticos*”, consistentes ellos, en condenar a la sociedad “Almacenes La 14 S.A.” al pago de la suma de \$75’522.735 por concepto de servicio de bodegaje, tomando como base la valoración que en la misma cifra determina el perito Luís Enrique Villalobos en la página 4 de su dictamen, cuando en la página 10 del mismo documento, dicho auxiliar cuantifica esos servicios en la suma de \$93’654.801.

Remitiéndonos al mencionado dictamen, tenemos que en la misma página 4 aparecen ambos valores, el primero como el total de la cuantificación de los servicios de almacenamiento y el segundo, como actualización de ese mismo valor a julio de 2007, correspondiendo la diferencia entre ambas sumas, a la indexación, que se diferencia con la reconocida en el ordinal “*octavo*” de la parte resolutive del laudo, en que en dicha providencia la actualización o indexación va hasta el día 26 de diciembre de 2007, fecha del fallo.

Aparece, por otro lado, una manifestación de inconformidad de la parte convocante, por no haberse tomado en cuenta en el laudo la valoración del servicio de bodegaje que aparece determinado en el dictamen practicado por la firma “Contacto Inmobiliario y Cia Ltda.”, a la sazón, sensiblemente superior y en esa medida más conveniente a sus intereses, afirmando, de paso, que dicha experticia “*quedó en firme*”. Sobre este particular, se remite el Tribunal a la citada doctrina como línea de aplicación del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989), para recordarle al solicitante que la inconformidad así manifestada, no es susceptible de aclaración o corrección, no sin antes indicarle, en primer lugar, que el fracaso de una objeción por error grave no tiene como consecuencia la firmeza del dictamen así atacado (art. 241 del Código de Procedimiento Civil) y, en segundo lugar, remitirlo a una lectura más detallada del último párrafo del capítulo del laudo intitulado “*Objeción del Dictamen por “Error Grave”*” y del denominado “*Dictamen Definitivo*” de la misma providencia.

Frente a la evidente inexistencia de los errores alegados, corresponde negar la petición formulada por el apoderado de “Empaques Catalina González S. Ltda.”.

En mérito de lo expuesto el Tribunal

RESUELVE

No aclarar ni corregir el laudo arbitral proferido en la audiencia llevada a cabo el 26 de diciembre de 2007.

El auto anterior queda notificado en audiencia.

En firme el proveído anterior, la Secretaria del Tribunal informa que en la misma fecha en que se recibió por parte del Presidente y por su parte el escrito contentivo de solicitud de aclaración, se recibieron dos escritos más, el uno, contentivo de poder especial otorgado por la representante legal de la sociedad convocante al doctor **DANIEL SEVILLA CASAS**, para que en su nombre impetere Recurso de Anulación y, el otro, contentivo del recurso de anulación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Tribunal profiere el siguiente

AUTO No. 74

Cali, 9 de enero de 2008

Por secretaría envíese los escritos mediante los cuales la parte convocante otorga poder al doctor **DANIEL SEVILLA CASAS** y el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Anulación, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser dicho cuerpo colegiado ante quien por Ley se debe surtir éste trámite.

El presente auto queda notificado en audiencia.

En firme el proveído anterior, el Tribunal de Arbitramento hace las siguientes declaraciones:

- 1.- Por disposición contenida en el artículo 43 del Decreto 2279 de 1989, artículo 167 del Decreto 1818 de 1998, el Tribunal **CESA EN SUS FUNCIONES.**
- 2.- Por disposición contenida en el artículo 44 del Decreto 2279 de 1989, artículo 168 del Decreto 1818 de 1998, entréguese al árbitro y a la secretaria del tribunal la segunda mitad de sus honorarios.

El presidente del Tribunal realizó la liquidación de los gastos de este Tribunal hasta la fecha de la presente audiencia (cuaderno de gastos del expediente), el cual se encuentra a disposición de las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

- 3.- Presentado el recurso de anulación y una vez en firme el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se protocolizará el expediente y se hará la liquidación final de gastos, la cual se comunicará a los apoderados de las partes por el hasta hoy presidente de este Tribunal (artículo 159 del Decreto 1818 de 1998).

Cumplido el objeto de la audiencia, se da por terminada siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.) y en constancia se suscribe la presente acta por la totalidad de los asistentes, luego de ser leída y aprobada por unanimidad.

Arbitro Único,

HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO

Apoderado parte convocante,

JAIME VALENZUELA COBO

Representante legal parte convocante,

BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ

Representante legal jurídico parte convocada,

ALONSO VELEZ GARCIA

MARIA ESPERANZA MAYOR GORDILLO

Secretaria